PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miahabana Inmobiliaria [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], Geral O. Melo Garrido y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], General de Seguros S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 26 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge el recurso de apelación principal incoado por General de Seguros. S.A., y la señora [redacted], a través del acto No. 477/2022 de fecha siete de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del municipio de Higüey, contra de sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00617, de fecha siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y Miahabana Inmobiliaria, S.R.L., en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. **Segundo**: Rechaza la demanda incoada por la parte recurrida mediante los actos números 257/2021 de fecha 28/05/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia y 1061/2021 de fecha 12/07/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo número II del Municipio de La Romana, por los motivos antes expuestos. **Tercero**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; b) actos de emplazamiento núms. 492 y 502/2024, instrumentados el 12 de noviembre de 2024 por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 27 de noviembre de 2024; y c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miahabana Inmobiliaria [redacted]., y como recurridos General de Seguros S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra la parte recurrida, fundamentada en el accidente de tránsito en el que [redacted] colisionó con la pared del parque infantil Laroje Park, propiedad de la demandante; b) de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia núm. 186-2022-SSEN-00617 dictada en fecha 7 de julio de 2022, condenó a los demandados con oponibilidad a la aseguradora hasta el límite de la póliza contratada, al pago de los daños materiales a ser liquidados por estado y a la suma de RD$200,000.00 por daños morales; c) la enunciada decisión

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fue recurrida en apelación por la parte demandada, la alzada acogió el referido recurso y rechazó la demanda, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tenía por objeto exclusivo obtener de parte de los demandados originales una suma de dinero, por concepto de los daños y perjuicios

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

provocados a la propiedad de la demandante, de lo que se verifica que al asunto en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia de primer grado que el demandante original perseguía con su demanda que se condenara a los demandados al pago de RD$1,022,085.00 por daños morales y materiales. Igualmente, se advierte que el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago solidario de

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

RD$200,000.00, por concepto de los daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales. Este fallo fue apelado por los demandados originales con la finalidad de obtener su revocación ante la alzada, jurisdicción que, acogió el recurso y rechazó la demanda.

8) De lo expuesto precedentemente se deriva que el monto debatido ante la corte de apelación estaba constituido por una suma definida por el perjuicio moral —RD$200,000.00— y otra indeterminada en cuanto a los daños y perjuicios materiales ordenados a liquidar por estado. Esto último —suma indeterminada—, en principio, conlleva no aplicar el presupuesto de admisibilidad de la cuantía de cincuenta salarios mínimos del sector privado consagrado en el artículo 11.3 de la Ley 2-23, por no estar definida la condena pecuniaria a que, eventualmente, tendría derecho la parte reclamante por tal concepto.

9) Sin desmedro de lo anterior, la extensión del litigio la fijan las partes en sus conclusiones, por tanto, como la suma total peticionada en la acción primigenia por la accionante, hoy recurrente, asciende a RD$1,022,085.00, según se explicó anteriormente, la eventual liquidación de los daños materiales, sumada al monto de RD$200,000.00, ya establecido por el concepto aludido, en ningún caso, puede dar lugar, válidamente en derecho, a una condena superior a la peticionada.

10) En consonancia con lo expuesto, en este caso en particular, la suma debatida ante la alzada por efecto del recurso de apelación deducido por los actuales recurrentes,

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aunque indeterminada en cuanto al perjuicio material ordenado a liquidar por estado, más RD$200,000.00 por daños morales, no supera el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-25-0988
Expte. núm. 186-2021-ECIV-01147 (2024-R0684887)
Partes: Miahabana Inmobiliaria [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y General de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miahabana Inmobiliaria [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 26 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*